



Resolución No. CSJCOR21-530
Montería, 20/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00281-00

Solicitante: Jairo Iván Lizarazo Ávila

Despacho: Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba

Funcionario(a) Judicial: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Clase de proceso: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 2016-190-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 22 de junio de 2021, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en su calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto al trámite del proceso radicado 2016-190-01 que cursa en el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por Pablo Manuel Suarez Vásquez contra la UGPP Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales,

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- “DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FUE ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN Y A LA FECHA EL DESPACHO NO HA PROFERIDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-248 del 15 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 30 de junio de 2021, la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Tribunal Administrativo Córdoba Despacho 02, presentó informe de verificación a través de oficio No. O- NPBV N° 019-21, comunicando lo siguiente:

“En primera medida, para todos los efectos de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00281-00 me permito comunicarle que el día 28 de junio del corriente luego de resultar positivo para COVID-19, me fue concedida por el galeno tratante incapacidad médica N° 40502939, la cual inicia el 28 de junio de 2021 y finaliza el 3 de julio de 2021.

Pese encontrarse la suscrita con incapacidad médica vigente, suministro información detallada respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Pablo Manuel Suarez Vásquez contra la UGPP, radicado número 23-001-33-33-001-2016-00190-01, requerida en el oficio del asunto, el cual fue recibido en el correo institucional del despacho 02 el viernes 25 de junio de 2021.

Por reparto realizado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 6 de agosto de 2019 a las 8:33:43 a. m, correspondió a la Corporación conocer del asunto siendo asignado el mismo a la suscrita.

Mediante auto adiado 2 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

El día 13 de septiembre de 2019, el proceso ingresó a despacho a efectos de que se continuara con el trámite pertinente.

Mediante proveído calendado 16 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y al señor agente del Ministerio público para que rindiera su concepto.

A la fecha de presentación de este informe el proceso de la referencia no ha ingresado a despacho para fallo, es decir, se encuentra en la Secretaría General pendiente de remisión con informe secretarial. “

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, su inconformidad radica en que el despacho no ha proferido sentencia de segunda instancia, pese a que fue admitido el recurso de apelación desde el 3 de septiembre de 2019, dentro del trámite del proceso referenciado.

Al respecto la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, le informó a esta seccional con respecto al caso en estudio, que a la fecha de presentación del informe de la vigilancia, el proceso de la referencia no había ingresado al despacho para fallo, y que aún se encontraba en la secretaria general del Tribunal pendiente de remisión con informe secretarial.

De acuerdo con la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que actualmente el impulso para proseguir Con lo requerido por el peticionario, requiere de la remisión del expediente por parte de la secretaria general del Tribunal Administrativo de Córdoba.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que, por razones de no tener el expediente en el Despacho, toda vez que se requiere que la secretaria general del Tribunal lo remita, la magistrada no pudo surtir las actuaciones reclamadas por el solicitante.

Si bien corrieron los traslados de ley a finales de 2019, antes de la pandemia, la Secretaría del Tribunal no regresó de inmediato el proceso al despacho para dictar la correspondiente sentencia, y seguidamente se presentaron las circunstancias de restricción por el inicio de ésta, con la toma de todas las medidas ya conocidas al respecto, que afectaron de manera relevante la misión judicial por su impacto, al ser necesaria la implementación de la virtualidad, la restricción en la asistencia presencial a los sitios de trabajo con la regulación

de aforo para atención personal a público y la necesidad de implementación de medios virtuales para trabajo en casa, todo lo cual influyó negativamente en la normal atención y desarrollo del servicio de público de administración de justicia, tanto en los funcionarios como en los empleados de la rama, todas ellas, circunstancias ajenas a la voluntad de los mismos. Además, se presentaron circunstancias adicionales tales como la incapacidad médica de la magistrada por padecer de Covid-19, al igual que la forma de prestación del servicio de administración de justicia; todo lo cual ha afectado la prestación normal del servicio de administración de justicia por la situación de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

De otra parte, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

Es por ello, que esta Corporación ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00281-00, presentada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, para el trámite del proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido Pablo Manuel Suarez Vásquez contra la UGPP Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales, radicado 2016-190-01, que cursa en el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba.

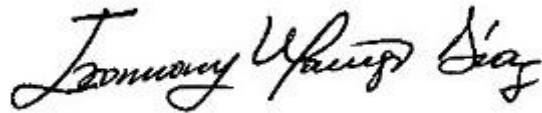
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba y comunicar de esa misma forma al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con

Resolución No. CSJCOR21-530 de 20 de Agosto de 2021.
Hoja No. 4

el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mpsc